



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**Nota:** *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

\*\*\*

**COMUNICADO NÚM. 80/16**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2014-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño (Sucesores del señor Geraldo Sosa Morfe adquirente del inmueble en litis, contra la Sentencia núm. 24 de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Pleno de la Suprema Corte.
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En el presente caso los recurrentes alegan que su causante Geraldo Sosa Morfe, le compró un terreno a la señora Ramona Polanco López (A) Monga, quien era la supuesta hija del señor Virgilio Polanco, propietario originario del inmueble en cuestión. Por su parte los recurridos alegan que Virgilio Polanco, no tuvo hijos y su único heredero era su sobrino Rafael Polanco, causante de éstos, es decir, los recurridos no reconocen a la vendedora como hija del señor Virgilio Polanco y por ende le restan vocación sucesoral y validez a tal venta.</p> <p>Por la situación anterior se inició una litis sobre terrenos registrados, siendo el accionante originario Geraldo Sosa Morfe (quien falleció en el curso del proceso), y los accionados los actuales recurridos. El tribunal apoderado fue el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el cual dio ganancia de causa a los recurridos, mediante Sentencia núm. 2008-0039, de fecha 07 de marzo del 2008; esa decisión fue apelada ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y fue declarado inadmisibile el recurso. Esta decisión fue recurrida en casación, recurso que fue acogido (Sentencia núm. 230 del 21 de julio de 2010 de la Tercera Sala de la SCJ) y se envió el caso ante el Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Superior de Tierras del Departamento Noreste, pero antes de que el mismo dictara su Sentencia núm. 2011-0046, de fecha 14 de abril de 2011, murió el accionante Geraldo Sosa Morfe y es ahí cuando entran al proceso sus continuadores jurídicos (actuales recurrentes). Dado que la Sentencia núm. 2011-0046, le fue adversa a estos últimos, recurrieron en casación, recurso que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia falló, rechazándolo, mediante la sentencia que ahora está recurrida en revisión constitucional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño (Sucesores del señor Geraldo Sosa Morfe), en fecha 23 de abril del 2014, contra la Sentencia núm. 24 del 05 de marzo del 2014 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11 del 2011.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 24 del 05 de marzo del 2014 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violado la misma los derechos fundamentales alegados, tales como derechos de la familia; derecho de propiedad y derecho a la vivienda.</p> <p><b>TERCERO: DEJAR</b> sin efecto la Sentencia núm. TC/0227/14, dictada por este Tribunal Constitucional, en fecha 23 de septiembre de 2014, relativa a la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, porque al fallarse el fondo de este recurso de revisión constitucional, la medida cautelar consistente en la suspensión de la sentencia impugnada, la misma, cumplió su cometido.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No.137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño (Sucesores del señor Geraldo Sosa Morfe) y a la parte recurrida Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	<p>Expediente núm. TC-04-2013-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto indistintamente, por el señor Manuel Soto y por la Sociedad de Comercio Bello Veloz, C. por A., contra la Sentencia núm. 56, dictada el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; y B) Expediente núm. TC-04-2013-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores César Rhadamés Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo, contra de la Sentencia núm. 56, dictada el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto sobre derechos registrados con relación a la parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm.3, del Distrito Nacional.</p> <p>El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala IV, dictó el veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011) la decisión No. 20110250, la cual rechazó en su totalidad la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados suscrita por la Compañía Bello Veloz, ordenando el desglose de la constancia anotada núm. 66-999, a favor de empresas Bello Veloz y a la vez la comunicación de la misma al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción de litis y a la Dirección General de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa juzgada.</p> <p>Inconforme con la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación a la referida sentencia de primer grado resultando la sentencia núm. 20120375, del veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>La referida sentencia fue objeto de un recurso de casación, resultando la Sentencia núm.56, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual rechazó el recurso de casación. Ante el rechazo del recurso de casación interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de forma separada los señores Manuel Soto, y además, la Sociedad de Comercio Bello Veloz, C. por. A. , así como Ángel Odalis Martínez Ortiz, Cesar Rhadames Ortiz y Juan José García Morillo.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibles por falta de calidad, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Manuel Soto y Cesar Rhadames Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo, en contra de la Sentencia núm. 56, dictada el 6 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARA</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A., contra de la Sentencia núm. 56, dictada el 6 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Soto Manuel Soto, a la sociedad de comercio Bello Veloz, C. por A. y los señores Cesar Rhadames Ortiz, Ángel Odalis Ortiz Martínez y Juan José García Morillo y a la parte recurrida, señor Claudio Stephen Bujater.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2014-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lorenza La Luz Santana, en contra de la Resolución núm. 4081-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).
-------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una acusación penal privada con constitución en actor civil presentada por la señora Lorenza La Luz Santana, contra el señor Genaro Jiménez haber emitido cheques sin la debida provisión de fondos, en violación del artículo 66 de la Ley núm. 2859 de 1951, modificado por la Ley núm. 62-2000, y contra la señora Anibelkis Jiménez, en condición de tercero civilmente responsable. Dicha acusación y constitución en actor civil fue desestimada en todas sus partes mediante Sentencia núm. 0007/2013, dictada el trece (13) de mayo del año dos mil trece (2013), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>Posteriormente, la referida Sentencia núm. 0007/2013, fue recurrida en apelación, por Lorenza La Luz Santana, por lo cual el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil (2013), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia núm. 00495/2013, mediante la cual se revocó la sentencia apelada y se declaró a Genaro Jiménez culpable del hecho de emitir cheques sin fondos, siendo condenado a pagar una multa ascendente a un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,400,000.00) y, en virtud de la acción cambiaria, se condenó a Genaro Jiménez y Anibelkis Jiménez a pagar a Lorenza La Luz Santana la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), importe global de cheque liberado núm. 3111 de fecha 8 de enero de 2013.</p> <p>Aun inconforme con la indicada sentencia núm. 00495/2013, Lorenza La Luz Santana presentó formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 4081-2013 dictada el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, al considerar la recurrente que se ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que, según alega, la decisión recurrida adolece de falta de motivación y que viola, además el precedente fijado por la sentencia TC/0009/13.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Lorenza La Luz Santana, en contra de la Resolución núm. 4081-2013, dictada por la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la resolución núm. 4081-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).</p> <p><b>TERCERO: REMITIR</b> el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lorenza La Luz Santana; a la parte recurrida, Genaro Jiménez y Anibelkis Jiménez; y al Procurador General de la República.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0155, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Jurídica en Defensa del Consumidor, contra la sentencia núm. 00533-2014, dictada el quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de interpuesta por CMA de Servicios, S. R. L., en contra del Estado dominicano y el Poder Judicial, con el propósito de hacer anular el Contrato de Prestación de Servicios para la Administración del Centro



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Asistencial al Automovilista, suscrito entre el Estado dominicano y el Centro Asistencial al Automovilista, el ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) y el Acuerdo de Prestación de Servicios, suscrito entre el Poder Judicial y el Centro Asistencial al Automovilista, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), supuestamente por conllevar a una práctica monopólica, competencia desleal y abuso de posición dominante respecto de las CMA de Servicios, S. R. L. y por violación a la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y la ley núm. 585, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.</p> <p>En el curso de la referida acción de amparo, Fundación Jurídica para la Defensa del Consumidor, intervino voluntariamente con el igual propósito de que sean anulados los referidos documentos contractuales. Asimismo, en la indicada acción de amparo fueron llamados en intervención forzosa al Centro Asistencial al Automovilista, S. A. y a Proconsumidor.</p> <p>Posteriormente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su sentencia núm. 00533-2014, dictada el quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por entender que el recurso contencioso administrativo es la vía efectiva para la tutela de los derechos fundamentales cuya afectación se invoca.</p> <p>Inconforme con dicha sentencia núm. 00533-2014, la interviniente voluntaria, Fundación Jurídica para la Defensa del Consumidor, interpuso el recurso de revisión que en este momento ocupa nuestra atención.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Jurídica en Defensa del Consumidor, contra la sentencia núm. 00533-2014, dictada el quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el recurso referido y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la referida sentencia núm. 00533-2014.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Fundación Jurídica en Defensa del Consumidor, así como a la parte recurrida, CMA de Servicios, S. R. L., Consejo del Poder Judicial, Centro Asistencial al Automovilista, S. A., Proconsumidor, Estado dominicano y Procurador General Administrativo.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

5.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2015-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Roque Florentino e Isidro Bautista, contra la sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los hoy recurrentes, Roque Florentino e Isidro Bautista, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procurando el pago de unas indemnizaciones como consecuencia de una supuesta expropiación de unos inmuebles de su propiedad, al ser declarados áreas protegidas, en el Parque Nacional Cabo Cabrón. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la ley núm. 137-11. No conforme con dicha decisión, Roque Florentino e Isidro Bautista interpusieron el presente recurso de revisión.
<b>DISPOSITIVO</b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Roque Florentino e Isidro Bautista, contra la sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> el recurso referido y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Roque Florentino e Isidro Bautista, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11;</p> <p><b>QUINTO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Roque Florentino, Isidro Bautista, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General de la República; y</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0242, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent, contra la Sentencia núm. 00167-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que los señores Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent fueron puestos en retiro de la Policía Nacional en fecha treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) y veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), respectivamente; ambos fueron retirados con pensión por antigüedad en el servicio, cuando ostentaban el rango de Coronel. Posteriormente, el señor Cipriano Castillo fue designado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-hoc, mediante Decreto Núm. 814-02, y el señor Inocencio Encarnación Dicent fue designado Juez Miembro de la Corte de Apelación de Justicia Policial Ad-hoc, mediante Decreto Núm. 637-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>11. Mientras ocupaban sus respectivos cargos, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce, ambos enviaron conjuntamente al Poder Ejecutivo, a través de la Jefatura de la Policía Nacional, una solicitud de renuncia y de modificación de sus pensiones para ser pensionados con el rango de General. Luego de trámites burocráticos, recibieron respuesta el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015) acogiendo la solicitud en cuanto a la renuncia, no así en cuanto a la solicitud de modificación de pensión.</p> <p>No conformes con dicha respuesta interpusieron una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Poder Ejecutivo, alegando que en el trámite se produjeron violaciones al debido proceso y el derecho de igualdad. Dicha acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que, aunque no debe cuestionarse la condición de servidores públicos de los accionantes por estar desempeñando sus funciones en una institución pública, son funciones desempeñadas en su condición de policías retirados, por tanto, ya no están bajo el régimen legal de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sino bajo la regulación de la Ley de Función Pública. Inconforme con la decisión del juez de amparo, los señores Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent en fecha quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00167-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia indicada.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), incoada por los señores Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Cipriano Castillo e Inocencio Encarnación Dicent, a las recurridas, la Policía</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Nacional, el Poder Ejecutivo, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0326, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Eduardo Rojas Díaz, contra la Sentencia núm. 00214-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que al señor Eduardo Rojas Díaz, hoy recurrente constitucional, alega que fue separado de las filas de la Policía Nacional, en fecha el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil quince (2015), por ser dado de baja por mala conducta con el rango de sargento mayor, por lo que, le vulneraron su derecho al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectivo. Ante tal situación interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada por su Primera Sala.</p> <p>Al no estar conforme con el señalado fallo, presento el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que sea revocada dicha sentencia y por consiguiente les sean restablecidos sus alegados derechos vulnerados.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por señor Eduardo Rojas Díaz, contra la Sentencia núm. 00214-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia <b>REVOCAR</b> en todas sus partes, la Sentencia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 00214-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Eduardo Rojas Díaz, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por extemporánea.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Eduardo Rojas Días, a la parte recurrida Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0043, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Evangelista Fabián, contra la Sentencia núm. 659/2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso se contrae a la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 659-2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), interpuesta por el señor Evangelista Fabián, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado contra la indicada decisión.</p> <p>La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibles el recurso de casación intentado por el señor Evangelista Fabián, razón por la cual se mantuvo en vigor la Decisión núm. 1334, de fecha 19 de abril de 2010, librada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual declaró inadmisibles un recurso de apelación incoado por el mismo recurrente contra la Sentencia núm. 2009003 de fecha dos (2)</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>de marzo de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, que anuló un acto de compraventa suscrito por las partes envueltas en este proceso, ordenando al señor Evangelista Fabián depositar ante el Registro de Títulos de Monte Plata, el Duplicado de Certificado de Título núm. 55, que ampara la Parcela núm. 11, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Monte Plata.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Evangelista Fabián, contra la Sentencia núm. 659/2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Evangelista Fabián, y a la parte demandada, señor Rogelio Guzmán y Asociación Cristiana Torre del Vigía, Inc.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0058, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la Sentencia dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia, de fecha 13 de abril del año 2016, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, presentada por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La sentencia que se procura suspender declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el demandante, por tanto, se mantuvo en vigor</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	la condena en su contra por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), acreditados a favor de la señora Elsa Paula Almánzar, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, contra la Sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm.137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, señor Adolfo Sesto Álvarez Builla, y a la parte demandada, señora Elsa Paula Almánzar.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-07-2016-0061, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia núm. 0023/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<b>SÍNTESIS</b>	El presente caso se contrae a una solicitud de suspensión interpuesta por la Procuraduría General Administrativa, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil quince (2015), en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la sentencia núm. 0023/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta tanto se conozca el recurso de revisión de amparo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En dicha sentencia el juez acogió la solicitud de medida precautoria solicitada con ocasión de conocerse la acción de amparo interpuesta por del señor Armando Casciati, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, cesó temporalmente el efecto del acto de Declaración de Permanencia Ilegal, Orden de Detención y Deportación del Nacional Italiano, Armando Casciati, de fecha 25 de julio del año 2014.</p> <p>No conforme con tal decisión la parte recurrente, Procuraduría General Administrativa, presentó el recurso de revisión y la demanda en suspensión de sentencia que nos ocupa.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia núm. 0023/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Procuraduría General Administrativa, y a la parte demandada, Armando Casciati.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**